



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 136 -2017-OSINFOR-TFFS - I**

**EXPEDIENTE N° : 031-2011-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ESTANISLAO MAX GONZALES**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2014-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 20 de julio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Estanislao Max Gonzales, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 133, N° 228, N° 229, N°230, N°1169 y N° 1170 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-068-04 ubicado en los distritos de Mazan y Alto Nanay, provincia de Maynas y departamento de Loreto (fs. 97).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 0299-2006-INRENA-IFFS del 20 de setiembre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por el señor Estanislao Max Gonzales sobre una superficie de 35,562.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 60).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 487-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 31 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2009-2010 sobre una superficie de 1,778.10 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 89).
4. Con carta N° 577-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de julio de 2010 (fs. 94), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Estanislao Max Gonzales acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA del Contrato de Concesión Forestal.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



5. Del 4 al 6 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 218-2010-OSINFOR-DSCFFS del 29 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 058-2011-OSINFOR-DSCFFS del 3 de mayo de 2011 (fs. 147), notificada el 6 de mayo de 2011 (fs. 152), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Estanislao Max Gonzales, titular del Contrato de Concesión, por:
  - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias<sup>2</sup>.
  - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".





7. Mediante escrito recibido el 13 de mayo de 2011 (fs. 159), el señor Estanislao Max Gonzales presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 058-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU<sup>4</sup>.
8. Mediante Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2013 (fs. 297), notificada el 2 de setiembre de 2013 (fs. 303), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al señor Estanislao Max Gonzales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 19.54 Unidades Impositivas Tributarias ( en adelante, UIT)<sup>5</sup>, tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales de las especies <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (108.464 m <sup>3</sup> ), <i>Virola sp.</i> "cumala" (1,061.252 m <sup>3</sup> ) y <i>Clarisia biflora</i> "capinun" (515.448 m <sup>3</sup> ) proveniente de extracciones no autorizadas.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen total de 1,685.164 m <sup>3</sup> correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

em

<sup>4</sup> Al respecto, se debe mencionar que el 3 de mayo de 2013 en presencia del Sub Director de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre y con la asistencia del señor Estanislao Max Gonzales, así como de sus asesores, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral.

Cabe mencionar que, los argumentos expuestos por el administrado en el referido Informe Oral fueron analizados en la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS.

Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra el señor Estanislao Max Gonzales también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

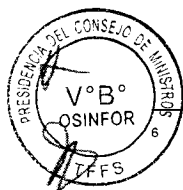
*"(...) en la Resolución de inicio del PAU se presume que el concesionario ha incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no evidenciar la implementación de las actividades silviculturales planteadas en el POA (trasplante de regeneración natural, liberación de lianas, tratamiento de suelo y regeneración artificial), sin embargo, dichas actividades se encuentran supeditadas al aprovechamiento y teniendo en consideración que en el área supervisada no se ha evidenciado el aprovechamiento maderable, dicha infracción carece de sustento". (fs. 299).*



- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Estanislao Max Gonzales, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>.
9. Mediante escritos con registro N° 1320 (fs. 309), recibido el 23 de setiembre, el señor Estanislao Max Gonzales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS.
10. Mediante Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS del 9 de junio de 2014 (fs. 372), notificada el 3 de julio de 2014 (fs. 377), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Estanislao Max Gonzales, bajo el sustento de que las pruebas ofrecidas por el administrado no representan ningún hecho nuevo o circunstancia nueva no considerada previamente.
11. Mediante escrito con registro N° 1319 (fs. 380) recibido el 24 de julio de 2014, el señor Estanislao Max Gonzales interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación al recurso de reconsideración

- a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto declarándolo improcedente, pese a que los documentos ofrecidos (Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones) sí constituyen nuevos medios probatorios, toda vez que con ellos se acredita la existencia de los árboles en la zona supervisada y que existe aproximación en la ubicación de los árboles con lo descrito en el POA.
- b) En tal sentido, al verificarse que los medios probatorios ofrecidos tienen vinculación con el fondo del asunto resulta cuestionable que el análisis realizado se centre únicamente en los datos dasométricos de los árboles "(...) y como esa información no se proporcionó, entonces no se realizó una evaluación adecuada



Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicha imputación fue desestimada argumentando lo siguiente:

*"Que, respecto a la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre imputada al concesionario (...) se sustenta en que en el recorrido de supervisión se determinó que existe aprovechamiento de individuos no autorizados, por lo que se presumiría que está realizando extracción fuera del área autorizada; tal aseveración carece de sustento, puesto que se advierte que la supervisión se circunscribe a parte del área concesionada, por lo que existen áreas no verificadas; asimismo, no existen indicios o pruebas suficientes que puedan sustentar que el aprovechamiento se haya realizado fuera de la concesión, en consecuencia, dicha imputación carece de fundamento" (fs. 300).*



por parte del OSINFOR, lo cual considero vulnera mi derecho adecuado de defensa y la adecuada valoración desde un punto de vista objetivo de las cosas<sup>7</sup>.

Con relación a las conductas infractoras y a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento

- c) El administrado indicó que las imputaciones realizadas en su contra carecen de fundamento ya que no se ha considerado que una parte de la madera extraída proviene del POA y otra parte si bien proviene fuera del área del POA ésta se encuentra dentro del área de la concesión; es decir, dentro del área autorizada, por lo que no existe nada irregular en dicho acto.
- d) Asimismo, agregó que a fin de acreditar lo señalado presentó un Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones; sin embargo, dichos documentos no han sido adecuadamente valorados.
- e) De otro lado, el administrado señaló que la decisión de declarar la caducidad del Contrato de Concesión Forestal resulta desproporcional ya que no se ha ocasionado daño grave a la ecología ni desequilibrio a los recursos naturales, asimismo, no se ha considerado que presentó una gran cantidad de árboles que se convertirían en semilleros, con lo cual, mejorarían las condiciones ecológicas de la zona.

Con relación a la multa

- f) El administrado manifestó que la determinación del importe de la multa no se habría realizado de conformidad con lo establecido por el principio de razonabilidad, toda vez que, no se ha considerado que solo realizó el aprovechamiento de 1,718.254 m<sup>3</sup> que equivale al 6.4% del volumen aprobado.
- g) Asimismo, señaló que el OSINFOR dramatiza al mencionar el grado de vulnerabilidad de la especie cedro, así como, al mencionar que por haber extraído 10 árboles el ecosistema colapsaría.

12. Mediante escrito con registro N° 201702526 (fs. 483), recibido el 19 de abril de 2017, el señor Estanislao Max Gonzales solicitó la realización de una Audiencia de Informe Oral, motivo por el cual, mediante Proveído N° 1 del 5 de mayo de 2017 (fs.484), notificado el 15 de mayo de 2017 (fs. 916), se informó al administrado que por acuerdo tomado en la sesión número 17, la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre acordó aceptar su solicitud y llevar a cabo el día 18 de mayo de 2017 en la



sede institucional del OSINFOR una Audiencia de Informe Oral, a fin de que pueda exponer sus argumentos de defensa.

13. El 18 de mayo de 2017 en presencia de los miembros que conforman la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y con la asistencia del señor Estanislao Max Gonzales, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral.
14. Mediante escrito con registro N° 201703321 (fs. 489), recibido el 23 de mayo de 2017, el señor Estanislao Max Gonzales señaló, entre otros, lo siguiente:
  - a) Para realizar una supervisión de manera correcta, "(...) se necesita de 20 a 25 días de trabajo de campo, porque la zona es muy agreste, pero el supervisor de OSINFOR lo hizo en tres días (...). En esos tres días, el supervisor solo ha caminado 200 hectáreas (...) no habiendo pasado ninguna quebrada del área de inspección (...)”<sup>8</sup>.
  - b) Asimismo, agregó que cuando terminó la inspección, el supervisor le hizo firmar "(...) el acta de inspección en blanco, aduciendo que no quería mancharlo porque es un documento muy importante, con la promesa de entregarme en Iquitos (...) sin embargo (...) nunca me entregaron ni cuando salió la Resolución Directoral N° 058-2011-OSINFOR (...)”<sup>9</sup>.
  - c) De otro lado, señaló que desde el año 2012 se encuentra denunciando a los taladores ilegales, sin que sus comunicaciones hayan sido atendidas.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

---

<sup>8</sup> Foja 489

<sup>9</sup> Foja 489



20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

27. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1319 (fs. 380) el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en



<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.

28. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.
29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**







para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS (que declaró improcedente el recurso de

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"



reconsideración interpuesto por el administrado) el 3 de julio de 2014 y el administrado presentó su recurso de apelación el 24 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.

32. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>19</sup>.*

34. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

  
<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





35. Asimismo, se debe hacer la acotación de que los argumentos expuestos por el administrado en los escritos presentados con posterioridad al recurso de apelación serán considerados como una ampliación a dicho recurso, en virtud a lo dispuesto por los artículos 156.1° y 156.2° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>22</sup>.
36. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Estanislao Max Gonzales.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Estanislao Max Gonzales, vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.
  - ii) Si el señor Estanislao Max Gonzales incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

### "Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso

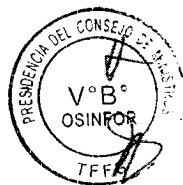
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

<sup>22</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### "Artículo 156°.- Cuestiones distintas al asunto principal

156.1 Las Cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

156.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso. (...)"



- iii) Si el señor Estanislao Max Gonzales incurrió es responsable administrativamente por las imputaciones realizadas en su contra.
- iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.I. Si el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Estanislao Max Gonzales, vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.**

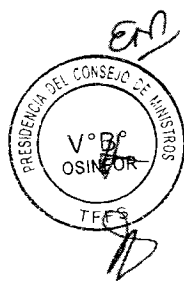
- 38. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto declarándolo improcedente, pese a que los documentos ofrecidos (Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones) sí constituyen nuevos medios probatorios, toda vez que con ellos se acredita la existencia de los árboles en la zona supervisada y que existe aproximación en la ubicación de los árboles con lo descrito en el POA.
- 39. En tal sentido al verificarse que los medios probatorios ofrecidos tienen vinculación con el fondo del asunto resulta cuestionable que el análisis realizado se centre únicamente en los datos dasométricos de los árboles "(...) y como esa información no se proporcionó, entonces no se realizó una evaluación adecuada por parte del OSINFOR, lo cual considero vulnera mi derecho adecuado de defensa y la adecuada valoración desde un punto de vista objetivo de las cosas"<sup>23</sup>.
- 40. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Foja 382

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."





41. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina , se ha señalado lo siguiente<sup>25</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.*

42. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, esta Sala considera pertinente analizar si el pronunciamiento emitido por la autoridad de Primera Instancia en la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS fue debidamente realizado, toda vez que el administrado alega que la declaración de improcedencia de dicha resolución carece de sustento ya que los documentos ofrecidos, Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones, sí constituyen nuevas pruebas vinculadas a la acreditación de la existencia de los árboles en la zona supervisada.

43. Al respecto, resulta pertinente señalar que en virtud del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba<sup>26</sup>.

44. En otras palabras, la interposición del recurso de reconsideración no resulta tan simple ya que la sola disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia no tendría mayor sustento ni fundamento para el cambio en la decisión, por ello, el recurso de reconsideración requiere de un elemento que lo hace característico y a la vez fundamental: la nueva prueba.



<sup>25</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
"Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia que no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

45. Conforme a ello, resulta pertinente indicar que para determinar qué constituye nueva prueba es necesario distinguir entre: (i) los hechos materia de la controversia que requieren ser probados; y, (ii) los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>27</sup>.
46. Cabe precisar que, por un lado, los hechos materia de controversia siempre serán los mismos, ya que son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración sobre los cuáles se pronuncia de manera desfavorable a los intereses de los administrados. Por otro lado, respecto a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre: (i) **fuentes de prueba**, que son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); (ii) **motivos o argumentos de prueba**, son aquellas razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, (iii) **medios de prueba**, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse<sup>28</sup>.
47. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la revisión del análisis ya efectuado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>29</sup>.
48. En el presente caso, se verifica el 23 de setiembre de 2013 el señor Estanislao Max Gonzales interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS, adjuntando como nuevas pruebas el Plano de Ubicación de la madera extraída y una Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones.
49. Con relación a ello, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS respecto a los documentos presentados por el administrado, señaló lo siguiente:

*"(...) si bien es cierto que el concesionario presentó un plano de dispersión de tocones y una relación de 330 árboles correspondientes a las especies capinuri (80 individuos),*

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.



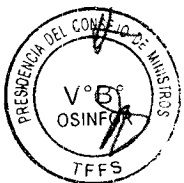


cedro (9 individuos) y cumala (241 individuos) extraídos según refiere del área de su concesión forestal, es pertinente citar el Informe Técnico N° 141-2014-OSINFOR/06.1.1, mediante el cual se precisa que dicha información carece de datos dasométricos los cuales son necesarios para la determinación de volúmenes. Asimismo, la ubicación de los individuos presentados en el escrito confirma que el concesionario ha realizado extracciones forestales sobre individuos que no estuvieron autorizados, tanto fuera como dentro de la Parcela de Corta Anual autorizada, pues en el caso de los 9 individuos de la especie cedro, solamente 1 concuerda en ubicación con el individuo de código 1527 declarado en el Plan Operativo Anual, el mismo que fue encontrado aprovechado durante la supervisión, tal como se puede observar en el mapa de descargo adjunto al informe técnico (fs. 367), los otros 8 individuos no guardan correspondencia con los individuos consignados en el POA aprobados para su aprovechamiento (...)<sup>30</sup>

(Subrayado agregado)

50. De lo señalado, se aprecia que los documentos presentados por el señor Estanislao Max Gonzales fueron valorados por la Dirección de Supervisión, siendo que respecto a los mismos concluyó que no califican dentro de la categoría de "nueva prueba", toda vez que no justifica la revisión del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS. Ello, debido a que la información proporcionada por el administrado carecía de la identificación de los datos dasométricos, los cuales resultan necesarios para la determinación de los volúmenes, por lo que, tal como fueron presentados no ameritaban un nuevo análisis de los hechos materia de imputación.
51. En tal sentido, la Dirección de Supervisión cumplió con realizar una correcta valoración al medio probatorio presentado por el señor Estanislao Max Gonzales, siendo que como producto de dicho análisis se concluyó que el mismo no constituye nueva prueba, por lo que, al no cumplir con el requisito sustancial del recurso de reconsideración se justifica la declaración de improcedencia. Es así que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación respecto a que no hubo una correcta valoración de los documentos presentados como nueva prueba.
52. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera pertinente analizar en el siguiente punto controvertido si las imputaciones realizadas en contra del administrado han sido debidamente acreditadas.
- VI.II. Si el señor Estanislao Max Gonzales incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.**
53. El administrado indicó que las imputaciones realizadas en su contra carecen de fundamento ya que no se ha considerado que una parte de la madera extraída

EM



<sup>30</sup> Foja 374, reverso.

proviene del POA y otra parte si bien proviene fuera del área del POA ésta se encuentra dentro del área de la concesión; es decir, dentro del área autorizada, por lo que no existe nada irregular en dicho acto.

54. Asimismo, agregó que a fin de acreditar lo señalado presentó un Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones; sin embargo, dichos documentos no han sido adecuadamente valorados.
55. De otro lado, el administrado señaló que la decisión de declarar la caducidad del Contrato de Concesión Forestal resulta desproporcional ya que no se ha ocasionado daño grave a la ecología ni desequilibrio a los recursos naturales, asimismo, no se ha considerado que presentó una gran cantidad de árboles que se convertirían en semilleros, con lo cual, mejorarían las condiciones ecológicas de la zona.
56. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>31</sup>.
57. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
58. En esa línea, el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada<sup>32</sup>. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación

em



<sup>31</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:





de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

59. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>33</sup>.

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales<sup>33</sup>.

#### Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

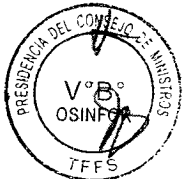
##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público<sup>33</sup>.



60. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias<sup>34</sup>.
61. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>35</sup>.
62. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”<sup>36</sup>.*

63. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>36</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.





rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

64. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Estanislao Max Gonzales incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias; así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG

65. De la revisión de la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 218-2010-OSINFOR-DSCFFS, complementado con el Informe Técnico N° 234-2012-OSINFOR/06.1.1. Es así que, en el Informe de Supervisión (el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 4 al 6 de setiembre de 2010) se señaló expresamente lo siguiente:

**"IX. CONCLUSIONES<sup>37</sup>**

*De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:*

*(...)*

- *Habría evidencias de que la información declarada no corresponde a lo encontrado en la PCA y no se encuentran evidencias de haberse realizado aprovechamiento, en tal sentido se sustenta de la forma siguiente: Del número total de individuos aprovechables supervisados (60 árboles) el 77% se reporta como árboles en pie, el 1.67% se encuentra aprovechado, el 1.67% se encuentra tumbado y el 20% se reporta como árboles no existentes (sic). Con relación al D.A.P., el 18 % se encuentra en un rango aceptable y el 82% se encuentra fuera del rango aceptable. Con relación a la altura comercial, el 29 % se encuentra en un rango de aceptable y el 71% se encuentra fuera del rango aceptable. Del número total de individuos encontrados (47) con respecto a la ubicación en coordenadas UTM, el 98 % se encuentra dentro del rango aceptable (0-50 m>) y el 2% se encuentra fuera del rango aceptable. No existe evidencia (indicios) de aprovechamiento en la zafra 2009-2010, debido a que no hay evidencias de viales de arrastre ni volumen de madera movilizada en el área de la PCA, solo existe vial muy corta que proporciona una información muy somera para poder justificar el volumen movilizado.*

EM



- El volumen movilizado de las especies capinuri, cedro y cumala, no corresponde a lo encontrado en la Parcela de Corta Anual, puesto que no se ha evidenciado tocones, viales de arrastre ni evidencia física alguna de aprovechamiento; por lo tanto habría indicios de que el concesionario ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada. El titular de la concesión no estaría justificando el volumen movilizado de capinuri (515.448 m<sup>3</sup>), cedro (120.042 m<sup>3</sup>) y cumala (1061.252 m<sup>3</sup>)”.

66. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 234-2012-OSINFOR/06.1.1 se realizó la siguiente precisión respecto al volumen de la conducta infractora referida a la extracción de individuos no autorizados:

“A partir de los hallazgos de la supervisión se podría señalar que hubo trabajo de censo en la Parcela de Corta Anual; sin embargo, este ha sido inexacto debido a que parte de los árboles conformantes de la muestra no existen, respecto a la toma de las medidas dasométricas respecto al DAP se muestra un sobredimensionamiento de esta medida en la mayoría de los árboles.

Finalmente, respecto al aprovechamiento forestal, la presencia de casi la totalidad de árboles conformantes de la muestra hallados en pie y por la descripción hecha por el supervisor del área de la concesión, solamente se observó una vial corta que sirvió para transportar algunas trozas de la especie cedro (código 1527), no existe otra vial más que se haya podido aperturar, ello fundamentaría que no se estaría desarrollando el aprovechamiento forestal.

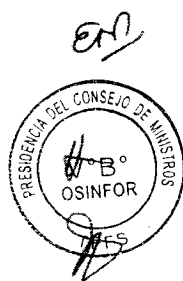
Conclusión 9.3. dice: “El volumen movilizado de las especies capinuri, cedro y cumala, no corresponden a lo encontrado en la Parcela de Corta Anual, puesto que no se ha evidenciado tocones, viales de arrastre ni evidencia física alguna de aprovechamiento; por lo tanto, habría indicios de que el concesionario ha realizado aprovechamiento fuera del área autorizada. El titular de la concesión no estaría justificando el volumen movilizado de capinuri (515.448 m<sup>3</sup>), cedro (120.042 m<sup>3</sup>) y cumala (1,061.252 m<sup>3</sup>)”

Según el Balance de Extracción se consideran los siguientes datos:

Nombre común	Nombre científico	N° de árboles	Vol. autorizado	Vol. extraído	Saldo (m <sup>3</sup> )
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	11	120.063	120.042	0.021
Cumala	<i>Virola sp.</i>	1086	4793.184	1061.252	3731.932
Capinuri	<i>Clarisia biflora</i>	80	515.498	515.448	0.050

Según el Formato de campo para supervisión al cuadro 3 referente a árboles censados, solamente se ha hallado en la supervisión un árbol aprovechado el cual es:

Faja	Código	Especie	Coordenadas POA		Coordenadas supervisión		DAP (POA)	DAP (supervisión)	HC (POA)	HC (supervisión)
			Este	Norte	Este	Norte				
F12	1527	CEDRO	542405	9718274	542403	9718280	121 cm	90 cm	23 cm	28 cm





*La incongruencia de lo hallado en campo (árboles en pie y por lo tanto volúmenes no movilizados) con lo señalado en el Balance de extracción (volúmenes movilizados) indicarían que el concesionario estaría movilizando volúmenes que no provienen de la PCA supervisada.*

*Correspondiendo para la especie cedro 108.464 m<sup>3</sup>, para la especie cumala 1,061.252 m<sup>3</sup> y para la especie cumala 515.448 m<sup>3</sup><sup>38</sup>.*

67. Cabe hacer la acotación de que, la diligencia de supervisión se realizó en base a la información que previamente el administrado presentó a la administración, a través del POA. De ahí que las obligaciones específicas adquiridas por los administrados, deban ser supervisadas, a fin de comprobar su cumplimiento ya que corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los documentos de gestión forestal en las concesiones a nivel nacional<sup>39</sup>.
68. En ese contexto, debe mencionarse que el artículo 67° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales será efectuado únicamente mediante los documentos de gestión previamente aprobados<sup>40</sup>, los cuales constituyen herramientas dinámicas y flexibles de gestión que permiten controlar las operaciones de manejo forestal, toda vez que identifica con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento<sup>41</sup>.
69. Asimismo, a través de un Contrato de Concesión se otorga a los administrados el derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales<sup>42</sup>; sin

<sup>38</sup> Foja 243.

<sup>39</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308**  
**"Artículo 38.- Supervisión**

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 67°.- Generalidades**

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA, bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento".

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 58°.- Instrumento de Gestión y Control**  
**58.1.- El plan de manejo.**

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.  
(...)"

<sup>42</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se define como:



embargo, dicho contrato no basta para ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal siendo necesario previamente contar con un documento de gestión aprobado, el cual resulta de obligatorio cumplimiento a fin de realizar un aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto. Se debe tener en cuenta que, ello era de conocimiento del señor Estanislao Max Gonzales, por cuanto estaba estipulado en su Contrato de Concesión<sup>43</sup>.

70. De lo expuesto, se advierte que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado debido a que el desarrollo de las operaciones obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento<sup>44</sup>, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión) devienen en contrarios a la normatividad.
71. En el presente caso, de la revisión de la información obrante en el expediente se verifica que el administrado ha señalado que con el Plano de Ubicación de la madera extraída y Memoria descriptiva de especies y coordenadas UTM de 330 tocones, ofrecidos como medios probatorios se justificarían lo volúmenes reportados en el Balance de Extracción (80 individuos de *Clarisia biflora* "capinuri", 09 individuos de *Cedrela odorata* "cedro" y 241 individuos de *Virola sp.* "cumala"); sin embargo, se debe tener en consideración que solo 07 individuos (06 *Virola sp.* "cumala" y 01 *Clarisia biflora* "capinuri") se encuentran dentro del área del POA y los individuos de las especies *Virola sp.* "cumala" y *Clarisia biflora* "capinuri" se encuentran en fuera del área autorizada.
72. Ahora bien, de los 9 individuos extraídos que se encuentran dentro del área del POA solo uno coincide con ubicación del individuo registrado con código 1527 (que fue declarado en el POA), el mismo que fue encontrado aprovechado durante la

**3.2 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables.**- Conjunto de operaciones, incluyendo la planificación y las evaluaciones posteriores, relacionadas con la corta de árboles y la extracción de sus fustes u otras partes útiles, para su utilización, comercialización y/o procesamiento industrial, que se efectúan asegurando el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permiten la estabilidad del ecosistema y la renovación y persistencia del recurso".

**Contrato de Concesión**  
**"CLÁUSULA NOVENA**  
**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del concesionario

(...)

9.3. Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso".

<sup>44</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.



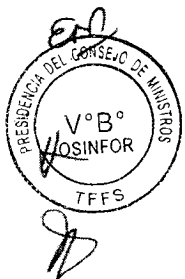


supervisión y descuento del volumen total movilizado, tal como se ha señalado en el Informe Técnico N° 234-2012-OSINFOR/06.1.1., citado en el considerando 66.

73. En tal sentido, carece de sustento lo señalado por el administrado respecto a que los individuos extraídos fuera del área del POA pero dentro del área de la Concesión constituyen individuos autorizados; así como, que los 8 individuos imputados como no autorizados correspondieron a aquellos que fueron declarados en el POA como aprovechables.

Respecto al desarrollo de la supervisión

74. Se debe señalar que la supervisión realizada tuvo como objeto verificar el cumplimiento del POA en la PCA correspondiente al periodo 2009-2010; por lo que, la obligación del supervisor estuvo circunscrita a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela, verificándose un total de 64 individuos (60 aprovechables y 04 semilleros). Por ello, el supervisor realizó la revisión de los equipos y materiales, así como el encendido del GPS y la activación del "track" para registrar el recorrido de acceso del área a supervisar.
75. Cabe precisar que, se ha realizado un análisis al registro original del GPS<sup>45</sup>, el cual contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión<sup>46</sup> es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
76. En efecto, del análisis realizado a dicho registro se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.86 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 14.88 km por día (considerando en promedio 08 horas de trabajo por día) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido; asimismo, de las supervisiones realizadas por el OSINFOR se tiene que en bosques de colinas bajas (como en el presente caso) y considerando que el área del POA es de 1778.10 ha, se supervisa en promedio 25 árboles por día. En ese sentido, tomando en cuenta que se supervisaron 64 individuos<sup>47</sup>, los días empleados (que fueron 03 días) guardan relación con el número de individuos supervisados, por lo tanto, el cuestionamiento del administrado al tiempo de duración de la supervisión carece de fundamento.



<sup>45</sup> El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

<sup>46</sup> Foja 31.

<sup>47</sup> Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados, Fs. 45-48.

77. Sobre la base de todo lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Cedrela odorata* “cedro” (108.464 m<sup>3</sup>), *Virola sp.* “cumala” (1,061.252 m<sup>3</sup>) y *Clarisia biflora* “capinuri” (515.448 m<sup>3</sup>) proveniente de una extracción no autorizada, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

78. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 218-2010-OSINFOR-DSCFFS, complementado con el Informe Técnico N° 234-2012-OSINFOR/06.1.1., corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>48</sup>.
79. De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>49</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
80. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

<sup>48</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

<sup>49</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)”.







públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>51</sup>.

81. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso. Ello, considerando que mediante carta N° 236-2011-OSINFOR-DSCFFS se hizo entrega al administrado de la Resolución Directoral N° 058-2011-OSINFOR-DSCFFS, así como del Informe de Supervisión N° 218-2010-OSINFOR-DSCFFS, tal como consta en el cargo de notificación respectivo (fs.152), el cual fue firmado por señor Estanislao Max Gonzales en señal de conformidad con la recepción de los referidos documentos.
82. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 218-2010-OSINFOR-DSCFFS, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen; por lo que, tiene veracidad y fuerza probatoria, debido a que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
83. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Estanislao Max Gonzales carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditado.



**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>51</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

84. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 4 al 6 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*"(...) se tiene certeza de que el concesionario ha utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer al haberse determinado que 1,685.164 m<sup>3</sup> de madera proveniente de individuos no autorizados habrían sido movilizadas utilizando dichos documentos emitidos al amparo de su contrato de concesión (...)"<sup>52</sup>.*

85. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 57), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
86. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318<sup>53</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
87. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero

<sup>52</sup> Foja 299, reverso.

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

**"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".





Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.

88. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>54</sup>, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU<sup>55</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Estanislao Max Gonzales en su condición de titular del Contrato de Concesión Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.
89. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor Estanislao Max Gonzales por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

90. El administrado manifestó que la decisión de declarar la caducidad del Contrato de Concesión Forestal resulta desproporcional ya que no se ha ocasionado daño grave a la ecología ni desequilibrio a los recursos naturales, asimismo, no se ha

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

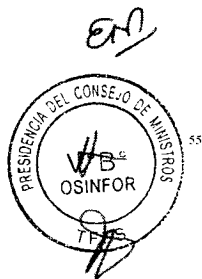
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



considerado que presentó una gran cantidad de árboles que se convertirían en semilleros, con lo cual, mejorarían las condiciones ecológicas de la zona.

91. Al respecto, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde<sup>56</sup>.
92. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad<sup>57</sup>.
93. Adicionalmente, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por el señor Estanislao Max Gonzales señala que de configurarse alguno de los supuestos de caducidad, tales como el incumplimiento del POA, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

<sup>57</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
"Artículo 5°.- Definiciones  
(...)  
**5.7. Caducidad:** Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

<sup>58</sup> **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**  
**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**  
El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

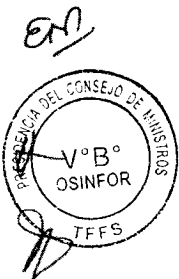
- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".





94. De lo expuesto, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*<sup>59</sup>.
95. En ese sentido, *“la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión”*<sup>60</sup>, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
96. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión sustentó la imputación referida a la caducidad por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el POA, por los argumentos que se detallan a continuación<sup>61</sup>:

*“Que, en relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27803 imputada al concesionario, es necesario precisar que la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de la Parcela de Corta Anual correspondiente al Plan operativo Anual, es un hecho grave que pone en riesgo la sostenibilidad de los bosques con vocación de producción, puesto que en este tipo extracciones se contraponen técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible, los mismos que se encuentran establecidos en nuestra legislación forestal; además, se debe considerar que la extracción ilegal (108.64 m<sup>3</sup> de la especie cedro, 1,061.252 m<sup>3</sup> de la especie cumala y 515.448 m<sup>3</sup> de la especie capinuri, lo que hace un total de 1,685.164 m<sup>3</sup>) genera un impacto negativo en el medio ambiente, debido a que trae como consecuencia el aprovechamiento no planificado; en tal sentido, se aprecia que el administrado no demuestra interés en la conservación del bosque, toda vez que éstas acciones conllevan a la destrucción de otras áreas, violentando todo el sistema ecológico y sus componentes (flora y fauna), lo cual se agrava aún más cuando se considera que una de las especies afectadas es el cedro (Cedrela odorata), la misma que se encuentra protegida por la Convención CITES por estar sometida a una mayor presión comercial lo cual afecta su supervivencia, con lo que*



<sup>59</sup> **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. *Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734*, p. 193.

<sup>60</sup> **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.

<sup>61</sup> Foja 299, reverso.

*se colige que el concesionario habría incumplido con lo establecido en el Plan Operativo Anual IV (...) que es el instrumento que permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el estado ha otorgado en concesión y, por ende, del Plan General de Manejo Forestal;"*

97. De lo señalado se advierte que, la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de los individuos autorizados constituye un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.)
98. En el presente caso, la determinación de la caducidad del derecho de aprovechamiento se sustenta en la extracción y movilización de **1685.164 m<sup>3</sup>** de madera proveniente de individuos no autorizados.
99. Aunado a ello, la especie *Cedrela odorata* "cedro" afectada por el administrado se encuentra incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080<sup>62</sup>; asimismo, dicha especie se encuentra clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG<sup>63</sup>, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada.
100. En ese contexto, se concluye que el administrado ha incumplido los objetivos del POA 04 y Plan General de Manejo Forestal, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, por lo que la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha quedado acreditada.

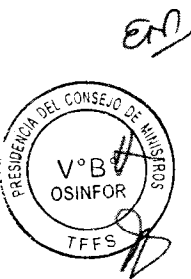
**VI.III.Si el señor Estanislao Max Gonzales incurrió es responsable administrativamente por las imputaciones realizadas en su contra**

101. El administrado señaló que desde el año 2012 se encuentra denunciando a los taladores ilegales, sin que sus comunicaciones hayan sido atendidas.
102. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>63</sup> Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>64</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.





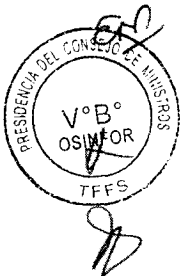
103. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>65</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*<sup>66</sup>.

104. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
105. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de la conducta infractora en los hechos fácticos; y, (ii) la existencia de la relación de causalidad entre la conducta de la concesionaria y el tipo infractor imputado.
106. Cabe mencionar que en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado previamente ha quedado acreditada la comisión de las conductas imputadas al administrado, por lo que, el señor Estanislao Max Gonzales únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión de los tipos infractores imputados.



Lima. 2011. p. 634.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>66</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

107. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que las mismas fueron realizada por invasores ilegales y además dicha circunstancia fue comunicada de manera oportuna a la Autoridad Forestal, califica como un supuesto de ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad.
108. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>67</sup>.
109. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:
- “El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”<sup>68</sup>.*
110. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de ruptura del nexo causal se debe considerar que el evento alegado debe revestir características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
111. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>69</sup>. Por ello, el administrado debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

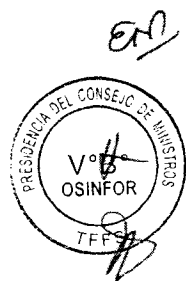
112. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>70</sup>:

<sup>67</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **“Artículo 1314.**- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

<sup>68</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.** Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>69</sup> **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>70</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** *“Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.* Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>







"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **"la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"**.

(El énfasis es agregado)



113. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
114. En el presente caso, el administrado manifestó que comunicó de manera oportuna lo ocurrido en su concesión desde el año 2012 y a fin de acreditar o señalado adjuntó los documentos mediante los cuales habría realizado la referida comunicación; sin embargo, de la revisión de dichos documentos se aprecia que estas comunicaciones a la Autoridad Forestal fueron realizadas los días 15 y 18 de noviembre de 2013, así como el 17 y 20 de diciembre de 2013; es decir, puso en conocimiento de la autoridad la presunta invasión del área otorgada en concesión con posterioridad a la supervisión forestal realizada del 4 al 6 de setiembre de 2010, pese a que dicha

situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de manera inmediata y previa a la realización de la diligencia de supervisión. Ello, de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional<sup>71</sup>.

115. Adicionalmente, de la revisión documental del expediente, no se evidencia que previamente a la realización de supervisión se hubiera realizado diligencia alguna por los presuntos actos de invasión, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado comunicando tales hechos, ni ningún tipo de documentación que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área de la concesión se encontró dentro del límite de lo razonable, a fin de evitar los supuestos actos de invasión.
116. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras que se le han imputado.

**VI.IV Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.**

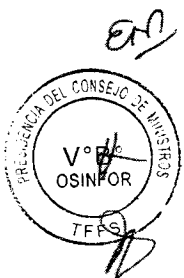
117. El administrado manifestó que la determinación del importe de la multa no se habría realizado de conformidad con lo establecido por el principio de razonabilidad, toda vez que, no se ha considerado que solo realizó el aprovechamiento de 1,718.254 m<sup>3</sup> que equivale al 6.4% del volumen aprobado.
118. Asimismo, señaló que el OSINFOR dramatiza al mencionar el grado de vulnerabilidad de la especie cedro, así como, al mencionar que por haber extraído 10 árboles el ecosistema colapsaría.

71

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG  
"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional"**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".





119. De acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>72</sup>.
120. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

- i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
- w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".*

121. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>73</sup>. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del

<sup>72</sup>

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**"Artículo 264°.- Sanciones"**

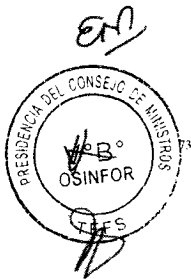
Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

**"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre"**

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la manera en que la primera instancia administrativa impuso una multa por dichas infracciones.

122. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>74</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe Legal y de un Informe Técnico, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>75</sup>.
123. En el presente caso, a través del documento denominado "Cálculo de Multa"<sup>76</sup>, anexo del Informe Legal N° 450-2013-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR no se exige la notificación de la opinión especializada respecto a la multa.
124. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
125. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
126. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la "Escala para la

<sup>74</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 6 de noviembre de 2011.

<sup>75</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**  
**"Artículo 12°.- Instrucción del PAU**  
La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:  
(...)

**12.3. Emisión de un Informe Legal**

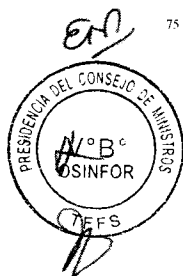
Presentado el informe técnico se emite un informe legal conteniendo lo siguiente:

- a) Determinación si la conducta incurrida constituye causal de caducidad (...)
- b) Identificación de los responsables.
- c) Normas en las cuales se establece que dicha conducta constituye causal de caducidad (...).
- d) Fundamentación de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el informe técnico (...).
- e) Recomendación sobre la procedencia de la declaración de caducidad y/o sanción aplicables o en su caso el archivamiento del procedimiento".

**12.5. Emisión del informe Técnico de Determinación de Multa**

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un Informe Técnico."

<sup>76</sup> Foja 239





imposición de la Multa del OSINFOR”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada por la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, tal como se expone a continuación<sup>77</sup>:

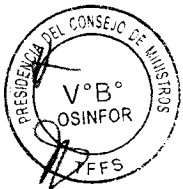
*“Que, se ha acreditado la responsabilidad administrativa por parte del concesionario respecto de las infracciones descritas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que en aplicación de la Resolución N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la “Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, en Materia Forestal” y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010 que aprueba los “Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas”, obra en el Formato de Multa N° 175-2013-OSINFOR/06.1.2 del informe Legal N° 450-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 09 de agosto de 2013 (fs. 290) en el cual se determina el monto de la multa a imponer al concesionario Max Estanislao Gonzales, titular del contrato (...) la misma que asciende a 19.54 Unidades Impositivas Tributarias (...).”*

127. De lo expuesto, se desprende que la Resolución N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS sancionó al administrado con una multa de 19.54 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, teniendo en cuenta los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR.
128. Cabe precisar que, la determinación de la multa impuesta al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, fue calculada utilizando la siguiente fórmula:

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF (S/.)} * C$$

Donde:

- M: Multa.
- Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
- VCF: Valor Comercial Forestal
- C: Categorización de especies  
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)  
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)  
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)



129. Asimismo, debe precisarse que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, el cual se encuentra expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), que a su vez fue multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas.
130. Adicionalmente, se consideró que las conductas infractoras materias de análisis en el presente caso en cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR", son consideradas como "Grave".
131. Ahora bien, respecto a los antecedentes del infractor, se consideraron los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
132. En el presente caso, el concesionario no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
133. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 9.77 UIT para la infracción tipificada en el literal i) y 9.77 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Por lo tanto, se concluye que la multa impuesta al administrado fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

EM



## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

134. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>78</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>78</sup>

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



135. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>79</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
136. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>80</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>81</sup>, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

<sup>79</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

<sup>80</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

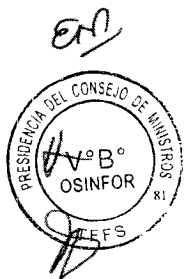
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



137. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS.
138. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
139. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
140. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°<sup>82</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



82

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.





141. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

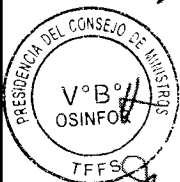
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor el señor Estanislao Max Gonzales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 133, N° 228, N° 229, N°230, N°1169 y N° 1170 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-068-04, contra la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Estanislao Max Gonzales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 133, N° 228, N° 229, N°230, N°1169 y N° 1170 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-068-04, contra la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 279-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 331-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Estanislao Max Gonzales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 19.54 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.



**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

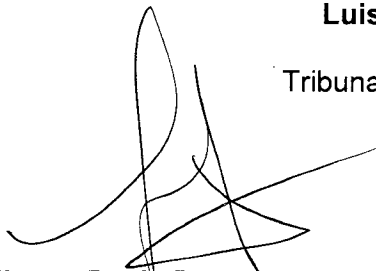
**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Estanislao Max Gonzales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 133, N° 228, N° 229, N°230, N°1169 y N° 1170 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-068-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 031-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**